LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 168-98 que crea los Juzgados de Trabajo de los Distrito Judiciales de Espaillat, Sánchez Ramírez y de La Vega, además de una Corte de Apelación de Trabajo en el Departamento de La Vega.

(G. O. 9985, del 15 de junio de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 168-98

CONSIDERANDO: Que la clase obrera merece una protección efectiva por parte del Estado Dominicano, en razón de que la misma carece de los elementos económicos indispensables que le permita llevar a cabo un juicio prolongado, por lo que se requiere que sus casos sean ventilados con la mayor celeridad posible;

CONSIDERANDO: Que el Departamento de La Vega está formado por los Distritos Judiciales de La Vega, Espaillat, Monseñor Nouel, Sánchez Ramírez y Constanza;

CONSIDERANDO: Que en cada uno de los Distritos Judiciales que integran el Departamento de La Vega existen empresas privadas y de zonas francas que forman una gran cantidad de obreros y, por lo tanto, los conflictos laborales son muy frecuentes y cuantiosos;

CONSIDERANDO: Que el cúmulo de casos en materia laboral que existe en los diferentes Distritos Judiciales que forman el Departamento de La Vega obstaculiza el normal desenvolvimiento de las relaciones trabajadores-empleadores.

CONSIDERANDO: Que los asuntos laborales que se ventilan en las Cámaras Civiles, Comerciales y de Trabajo de los Juzgados de Primera Instancia de los Distritos Judiciales que corresponden al Departamento de La Vega, así como los que se encuentran en apelación en la Corte de Apelación de La Vega, hay casos que tienen hasta más de cuatro (4) años y todavía no ha sido evacuada la sentencia definitiva del tribunal correspondiente;

CONSIDERANDO: Que sólo en el Distrito Judicial de La Vega se conocen más de 2,000 casos laborales por año;

CONSIDERANDO: Que las Cámaras Civiles, Comerciales y de Trabajo de los Juzgados de Primera Instancia de los Distritos Judiciales de La Vega, Espaillat y Monseñor Nouel, así como la correspondiente a la Corte de Apelación de La Vega, se encuentran abrumadas por el número de expedientes que, tanto en materia civil, comercial, como de trabajo, manejan anualmente, lo que amerita una separación de las mismas en Cámara Civil y Comercial, y Cámara Laboral;

CONSIDERANDO: Que, para el buen desenvolvimiento de la justicia en materia laboral, es necesaria la creación y/o separación de los tribunales de primer y segundo grado especializados en asuntos laborales;

CONSIDERANDO: Que existe un Tribunal Laboral en el Distrito Judicial de Bonao;

CONSIDERANDO: Que el derecho de los trabajadores está reconocido internacionalmente.

VISTA la Constitución de la República.

VISTA la Ley No. 821, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial, y sus modificaciones.

VISTA la Ley No. 16-92, del 29 de mayo de 1992, Código Laboral de la República Dominicana.

VISTA la Ley No. 81-97. del 12 de mayo de 1997, que crea el Distrito Judicial de Constanza.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se crea un Juzgado de Trabajo en el Distrito Judicial de Espaillat, con asiento en el municipio de Moca.

Artículo 2.- Se crea un Juzgado de Trabajo en el Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, con asiento en el municipio de Cotuí.

Artículo 3.- Se crea un Juzgado de Trabajo en el Distrito Judicial de La Vega, con asiento en el municipio de La Vega.

Artículo 4.- Se crea una Corte de Apelación de Trabajo con asiento en el Departamento de La Vega.

Artículo 5.- Mientras no se construyan locales propios para la Corte de Trabajo y los distintos juzgados de trabajo que crea la presente ley, estos tribunales funcionarán administrativamente en locales habilitados para estos fines, y celebrarán sus audiencias en los salones de audiencias del Juzgado de Primera Instancia y/o Corte de Apelación correspondiente, en horas de la tarde y la noche.

Artículo 6.- Los Tribunales de Trabajo creados por la presente ley funcionarán a partir del primero de enero de 1998. Hasta esta fecha, los tribunales que actualmente conocen de los conflictos de trabajo en los Distritos Judiciales de La Vega, Espaillat y Sánchez Ramírez, así como en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, actuarán como Juzgados y Cortes de Trabajo respectivamente y aplicarán los procedimientos y tendrán las atribuciones que establece el Código de Trabajo de la República Dominicana.

Artículo 7.- La Suprema Corte de Justicia deberá designar los jueces y, tanto ella como la Procuraduría General de la República, designarán el personal logístico necesario para el buen desempeño de estos tribunales, consignando los gastos para estos menesteres en el presupuesto a partir del año de 1998.

Artículo 8.- Los casos laborales pendientes de conocimiento antes de la promulgación de esta ley, serán conocidos en las jurisdicciones apoderadas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año mil novecientos noventisiete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 169-98 que prorroga por sesenta días más, a partir del 28 de mayo del año 1998, la actual legislación ordinaria iniciada el 27 de febrero del presente año.

(G. O. 9985, del 15 de junio de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 169-98